

Número 24.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el viernes, doce de julio del año dos mil veinticuatro.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós
D^a Encarnación Niño Rico

Concejales

D^a. Esther Mercedes García Fuentes
D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez
D^a Nuria López Flores
D. José Antonio Medina Sánchez

Vicesecretaria General

D^a. María Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las doce horas y cuarenta minutos del viernes, día doce de julio del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Comisiones del Palacio Municipal Castillo de Luna, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 5 DE JULIO DE 2024.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día cinco de julio del año dos mil veinticuatro, número 23 y una vez preguntado por el Sr. Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por



unanimidad, acuerda aprobarla y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Resolución de 3 de julio de 2024, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se establecen instrucciones relativas al calendario de aplicación de los procedimientos para financiar la cancelación de obligaciones pendientes de pago a proveedores de determinadas entidades locales previstos en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 24 de junio de 2024, así como diversos aspectos relacionados con el contenido de los planes de ajuste y su posible revisión en el ámbito de dichos procedimientos.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 164 del día 8 de julio de 2024, páginas 85039 a 85046, de la Resolución de 3 de julio de 2024, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se establecen instrucciones relativas al calendario de aplicación de los procedimientos para financiar la cancelación de obligaciones pendientes de pago a proveedores de determinadas entidades locales previstos en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 24 de junio de 2024, así como diversos aspectos relacionados con el contenido de los planes de ajuste y su posible revisión en el ámbito de dichos procedimientos.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Intervención Municipal.

- 2.2.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria número 17 en la modalidad de suplemento de crédito y cambios de finalidad en la financiación afectada de inversiones.**

Se da cuenta por el Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 130 del día 8 de julio de 2024, página 9, del anuncio de este Ayuntamiento número 110.210, por el que se hace público la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria número 17 en la modalidad de suplemento de crédito y cambios de finalidad en la financiación afectada de inversiones, que fue aprobada inicialmente por acuerdo de Pleno



de la Corporación en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro al punto 2º por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Intervención Municipal.

- 2.3.- Corrección de errores de la Orden de 3 de junio de 2024, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a promover la sostenibilidad del turismo a través de la puesta en valor del patrimonio turístico-cultural de Andalucía (PATCUL) y se modifica la Orden de 27 de julio de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, a los Municipios Turísticos de Andalucía (BOJA núm. 116, de 17 de junio de 2024).**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 132 del día 9 de julio de 2024 páginas 47541/1 a 47541/12 de la Corrección de errores de la Orden de 3 de junio de 2024, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a promover la sostenibilidad del turismo a través de la puesta en valor del patrimonio turístico-cultural de Andalucía (PATCUL) y se modifica la Orden de 27 de julio de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, a los Municipios Turísticos de Andalucía (BOJA núm. 116, de 17 de junio de 2024).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento.

- 2.4- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace expone al público la Lista Cobratoria de Tasa por instalación de Toldos.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, número 131 del día 9 de julio de 2024, página 4 del anuncio número 111.074 de este Ayuntamiento por el que se hace expone al público la Lista Cobratoria de Tasa por instalación de Toldos.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Gestión Tributaria.



- 2.5.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace expone al público la Lista Cobratoria de Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos, Impuesto sobre Bienes Inmuebles Rústicos e Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales - BICES (Centrales Fotovoltaicas).**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, número 132 del día 10 de julio de 2024, página 3 del anuncio número 111.342 de este Ayuntamiento por el que se hace expone al público la Lista Cobratoria de Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos, Impuesto sobre Bienes Inmuebles Rústicos e Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales - BICES (Centrales Fotovoltaicas).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Gestión Tributaria.

- 2.6.- Nota de prensa de la Vicepresidencia Primera del Gobierno Ministerio de Hacienda del extracto del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 24 de junio de 2024, por el que se aprueban las bases y los criterios para acordar un compromiso con determinados ayuntamientos con operaciones pendientes con el Fondo de Financiación a Entidades Locales que garantice su sostenibilidad financiera, y se aprueba el marco de revisión de las condiciones financieras de dichas operaciones.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la nota de prensa de la Vicepresidencia Primera del Gobierno Ministerio de Hacienda de la nota de prensa de la Vicepresidencia Primera del Gobierno Ministerio de Hacienda del extracto del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 24 de junio de 2024, por el que se aprueban las bases y los criterios para acordar un compromiso con determinados ayuntamientos con operaciones pendientes con el Fondo de Financiación a Entidades Locales que garantice su sostenibilidad financiera, y se aprueba el marco de revisión de las condiciones financieras de dichas operaciones.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Intervención Municipal.

- 2.7.- Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas**



armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial).

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento de Informática.

- 2.8.- Se da cuenta del escrito presentado por la Asociación Santo Ángel Custodio de Rota (A.S.A.C.R.O) agradeciendo la colaboración recibida en el acto de imposición de medallas celebrado el día 14 de junio de 2024.**

Se da cuenta del escrito presentado por la Asociación Santo Ángel Custodio de Rota (A.S.A.C.R.O) agradeciendo la colaboración a la Corporación municipal, funcionarios y personal laboral por el trato amabilidad y colaboración, en el acto de imposición de medallas celebrado el día 14 de julio de 2024, en el Salón Capitular del Castillo de Luna.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Alcaldía Municipal.

- 2.9.- Pésame a la familia de la funcionaria municipal jubilada D^a M^a Dolores Neva Correa.**

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento de la funcionaria municipal jubilada D^a M^a Dolores Neva Correa, se acuerda hacerle llegar el pésame a su familia por tan dolorosa pérdida.

PUNTO 3º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES, D. DANIEL



MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

3º.1.- Número 16/20-Advo. (G-5584/20), para desestimar la reclamación.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de julio de 2024, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 9 de julio de 2024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. 16/20 - ADVO (G-5584/20) COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D^a. MAGDALENA HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ-

Visto el expediente número 16/20 Advo. (G-5584/20) seguido a instancias de D^a. **MAGDALENA HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ** con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 19 de mayo de 2020, número de Registro 3147, D. Magdalena Hernández Enríquez solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 17 de mayo de 2020, sobre la 19,44 hora, al ir transitando por el pasaje Padre José Rodríguez Lago Mazzini (sito en Costa Ballena) y motivada por el mal estado del pavimento de dicho pasaje. A dicho escrito acompaña: Parte Médico del Servicio de Urgencias del Hospital de Sanlúcar de Barrameda y Parte de Incidencias de la empresa encargada de la seguridad en Costa Ballena. En dicho escrito la interesada solicita, asimismo, la práctica de la prueba testifical de D. Juan de Dios Panal Ruíz y D. José Manuel Orgambide Pinto.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 01/06/2020 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente

Mediante oficio, con fecha de notificación de 02/06/2020, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta la documental y testificales interesadas en su escrito de reclamación. Pruebas, todas estas, que fueron admitidas e incorporadas al



expediente a excepción de la testifical de D. José Manuel Orgambide Pinto, que no pudo practicarse por falta de comparecencia del citado testigo a la citación practicada.

Con fecha de 09/11/2022, la interesada presenta escrito adjuntando Informe Médico Pericial de valoración de las lesiones y solicitando la cantidad de 18.727,93 € como indemnización por las mismas.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente los informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local, al Sr. Arquitecto Técnico Municipal y a la Entidad Urbanística de Conservación de Costa Ballena (EUC), como responsable del mantenimiento y conservación del viario público en Costa Ballena.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 16/04/2024, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito con fecha de entrada de 09/05/2024.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, HELVETIA, SA., y cumplimentado por la misma por escrito de fecha 04/05/2024

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."



Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público"* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de



diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a ***"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"***, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que ***"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"*** (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: ***"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"*** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".



Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones



insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 (El Derecho 2002/4565), que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).



SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que *“cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor”* (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO. - La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del pasaje realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *“resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal”* (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)



Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debemos dar por acreditado que el día 17 de mayo de 2020, sobre las 19,44 horas, la Sra. Hernández Enriquez sufrió una lamentable caída al ir transitando por el pasaje Padre José Rodríguez Lagomazzini (sito en Costa Ballena), que le causó fractura de tercio distal radio derecho

Ahora bien, tanto de las fotografías obrantes en obrantes en el Parte de incidencias del servicio de seguridad de Costa Ballena, de lo obrante Informe emitido por el responsable del mantenimiento y conservación de Costa Ballena, D. Juan Pedro Gomar Ferrando, así como de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Municipal resulta que si bien es cierto que en una parte del Paseo los adoquines presentan una ligera separación entre sí (no superior a 3 cms), también es cierto que dicho desperfecto no afectaba a todo el Paseo, quedando una superficie del mismo libre de desperfectos y en perfectas condiciones de 2 metros y que dicho desperfecto era claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que el siniestro acaeció en horas de plena visibilidad (19,44 horas del mes de mayo) y que no hay constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar muy transitado. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención y fácilmente sorteable. . Pero, además, hay que tener en cuenta que -como manifestó el testigo propuesto por la interesada, D. Juan de Dios Panal Ruíz - "*ya habían paseado alguna vez por ese mismo lugar*", por lo que fácilmente puede concluirse que el lugar era perfectamente conocido por la reclamante, sin que con anterioridad hubiera sufrido percance alguno. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consistente en una leve separación entre baldosas constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que establece que:

"no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas"

Por lo expuesto, el estado del Paseo -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales



de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STSJ de Andalucía (Sede de Sevilla), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Recurso 511/2021, sentencia de 14 de mayo de 2.021,** que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rota de 28 de junio de 2.019, que desestimaba su reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos el 21 de diciembre de 2.014 por una señora cuando caminaba por el acerado de la calle San Juan Bosco, a la altura del nº 3, cayendo por la falta de una loseta del acerado, estableciendo el fundamento de derecho tercero como base de la desestimación del recurso lo siguiente:

"Por lo demás, una mera observancia de dicha deficiencia permite apreciar que se trata de una imperfección que no presenta unas dimensiones relevantes. Así lo señala igualmente la juzgadora a quo, que añade que es jurisprudencia dominante que los pequeños desperfectos en el viario público no producen por sí mismo del nacimiento de una acción de responsabilidad ante la Administración titular, pues son inevitables. Y sus usuarios tienen la obligación de soportar, salvo que los mismos hayan sido previamente denunciados o puestos de manifiesto, o que por su ubicación o características especiales precisa de un mayor control y este no se haya producido. Ninguna de estas circunstancias concurre en el caso de autos. Más aún, abundan en las anteriores consideraciones algunos de los razonamientos contenidos en la resolución administrativa impugnada, que han sido igualmente traídos a colación en los respectivos escritos de oposición del recurso de apelación, acerca de que no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. (...), que "(...) ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; estos son, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos y, que, vistas las fotografías del lugar del siniestro -aportadas por la propia interesada-, resulta igualmente acreditado que si bien es cierto que en el amplio acerado existente en lugar dónde acaeció el siniestro faltaba una loseta, sin embargo, también es cierto que ello era claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que el siniestro tuvo lugar en horas de perfecta visibilidad (14 horas) y sin que haya constancia de siniestros similares endicho lugar pese a tratarse de un lugar de gran afluencia de personas. Elo supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en



cuenta que la anchura del acerado no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad, al quedar un amplio espacio libre y en perfectas condiciones. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consistente en la falta de una loseta que provoca un desnivel respecto al resto del acerado de escasos centímetros, constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. (...)

Todos estos elementos materiales, que resultan de la prueba practicada, obligan a compartir el criterio valorativo y de interpretación que se recoge en la sentencia de instancia, pues es criterio reiterado en nuestra jurisprudencia que procede la desestimación del recurso en supuestos similares ya que la caída en la calle no se produjo por causa imputable a la Administración, y por tanto no hay responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento demandado. Las Administraciones Públicas tienen la obligación de conservar en buen estado y reparar las distintas vías públicas, pero no se rigen por ello en una aseguradora universal de todos los daños y lesiones que se puedan producir sobre las mismas, sino únicamente cuando haya un nexo causal y concurrir los requisitos precisos.

Por todo ello, es preciso compartir la conclusión que se obtiene en la sentencia de instancia, sin que se aprecie error alguno en la valoración de la prueba o contradicción en sus razonamientos. Por lo tanto, el recurso de apelación debe ser desestimado."

STSJ del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 865/2021 de 20 Sep. 2021, Rec. 212/2021:

"Por lo expuesto, sentado cuanto antecede, esta Sala ha de estar al criterio reiterado de la misma recogido, entre otras, en las sentencias de fechas 23-1-2017, 29-9-2017 y 30-11-2019, en las que al igual que los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de su procedencia, que denegaron la reclamación por responsabilidad patrimonial, se desestimaron los recursos de apelación planteados contra las mismas, pues como se ha señalado en la expresada sentencia de esta Sala de 29-9-2017, con cita asimismo de la sentencia de 23-1-2017 "respecto de 1,5 a 2 cm. de profundidad de una baldosa - en este caso, como se dijo, un bordillo-, desestimando el recurso de apelación planteado contra una sentencia que denegó la reclamación de responsabilidad patrimonial por una caída, ha señalado que "Este diferente nivel era de escasa entidad para constituir un riesgo para la deambulación, en función de la anchura de la acera y la visibilidad existente, lo que determina que no constituya el factor determinante del accidente con un criterio de racionalidad y dentro de los límites normales de enjuiciamiento de este tipo de situaciones, ya que no puede considerarse relevante y difícilmente sorteable para cualquier persona, ni que represente por tanto un peligro o riesgo superior a los normales que tienen que salvar a los peatones y que constituya la causa del accidente en relación directa y exclusiva. La falta de constancia de otras caídas en dicho



lugar corrobora esta afirmación". Y en el mismo sentido la sentencia de esta Sala de 30-11-2018.

Del mismo modo en la sentencia dictada por esta Sala el 16-4-2021, se recoge el dictamen del Consejo Consultivo, en el que se indica que " A propósito del estándar de tolerancia relativo al desnivel viario, este Consejo ha señalado en otras ocasiones (por todos, Dictámenes Núm. 309/2017 y 85/2018), que una diferencia de cota de esa dimensión, no entraña un peligro apto para causar caídas al común de los viandantes, puesto que se trata de un deterioro menor y visible. El servicio de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el de mantenimiento de las aceras y plazas en una conjunción total de plano ni la garantía de que no exista alguna loseta ligeramente desnivelada respecto al pavimento en el que se inserta. Según reiterada doctrina jurisprudencial, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de la caída".

En dicho sentido se han pronunciado, entre muchas otras, la sentencia del TSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Valladolid de 16 de noviembre de 2007, cuando afirma: " Ahora bien, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino máximos". Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables".

Asimismo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Burgos de 24 de marzo de 2006 señala que: " Y así, la existencia de un ligero desnivel de 1 o 2 cm en las losas de hormigón que conforman el pavimento de la calzada, no supone por sí sólo un obstáculo esencialmente peligroso, pues como se ha dicho, no puede pretenderse que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente del más mínimo desnivel, máxime cuando éste se torna en prácticamente inapreciable en las fotografías obrantes en autos.

Cierto es que sería deseable la inexistencia de tal desnivel, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta. No podemos pretender que ese nimio, insignificante defecto suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio demandado".

2.4. Y asimismo considerando las demás circunstancias concurrentes, es preciso tener en cuenta, de un lado, que como se desprende del informe obrante al folio 35 del expediente se trata de una zona del paseo de un ancho de tres metros y con falta de obstáculos en la misma, como igualmente lo puso de manifiesto el testigo a la pregunta cuarta, al folio 42, precisando a la pregunta



tercera que había buena visibilidad y a la segunda que no llovía, y de otro lado, que como hizo hincapié la parte apelante por dicho lugar "transitan a diario miles de personas sin ninguna incidencia", extremo recogido al respecto en la sentencia dictada por esta Sala el 23-1-2017 al señalar " La falta de constancia de otras caídas en dicho lugar corrobora esta afirmación". Sin que en la sentencia recurrida se haya razonado nada al respecto. Por todo ello y de acuerdo con los razonamientos expuestos es por lo que procede estimar el recurso, sin necesidad de analizar otros motivos al quedar subsumidos por los anteriores".

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1007/2016 de 2 Nov. 2016, Rec. 148/2014:

"En efecto, de un lado, el resalte de la loseta, responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por el propio reclamante y, posteriormente, por el servicio de inspección del Ayuntamiento de Almonte, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos con suficiente luz diurna, ya que serían sobre las 21,30 horas de uno de los días del mes que contiene los días más largos del año, junio (en este sentido, el testigo Don Ricardo manifiesta que "la hora sería sobre las 21.30, había sol" . Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre dicho resalte, que es muchísimo menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída del peatón, pues no se trataba de un escalón o un agujero considerable, sino de una mínima protuberancia en la superficie, ocasionada, probablemente, por las raíces de los árboles cercanos. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse, necesariamente o por lógica, cualquier persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia del propio peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño resalte al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni puede entenderse como dejación de las obligaciones de vigilancia y reparación por parte del Ayuntamiento, ya que no rebasa, a juicio de esta Sala, el estándar normal, socialmente aceptable, de mantenimiento de los viales, calzadas y aceras de las ciudades. Lo contrario equivaldría a extender la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, cada vez que uno tropezase en una loseta que sobresaliese mínimamente respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades."

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 226/2012 de 29 Feb. 2012, Rec. 7111/2011

"La vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, o pendiente se entienda causa



eficiente para la producción del daño se está convirtiendo a la Administración (normalmente, la Municipal) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término; el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el obstáculo o desperfecto fuera fácilmente apreciable o conocido por el peatón por ser persona residente en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales; en el presente caso el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, o, en su caso, un tropiezo fortuito o debido a su edad (81 años); es cierta la caída y que se mantiene por el Concello deficientemente la calle, pero tal deficiencia no origina la caída sin otros agentes externos; el TSXG, en S. núm. 82/06, de 10 marzo (Sección 2ª, ponencia Sr. Trillo; citada por la Juzgadora "a quo") considera que no parece que la diferencia de nivel de la loseta con la que tropezó la recurrente (de 2,3 ó 4 cms) pueda entenderse que vulnera los estándares de seguridad exigible, la diferencia de nivel es mínima y tolerable y en consecuencia no fue ese desnivel la causa eficiente de la caída".

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002. Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada"

Sentencia de 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010



"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es , sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión , porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador , que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen e las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

CUARTO.- Finalmente, y aunque por las razones expuestas la reclamación indemnizatoria de la reclamante resulta de todo punto improcedente, resulta preciso señalar que en el hipotético supuesto que dicha pretensión indemnizatoria resultare procedente, la obligada al pago de la misma sería la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN (EUC) DE LA URBANIZACIÓN DE COSTA BALLENA, al corresponderle a ella el deber de conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos en Costa Ballena -conforme a lo dispuesto en sus Estatutos, en el Convenio de 11/12/2015 (vigente en el momento de ocurrir los hechos), arts. 25.3 y 68 del RGU y art. 153 LOUA.

Efectivamente, en este punto, se hace preciso tener en cuenta los siguientes antecedentes fácticos:



a).- El Plan Parcial Revisado del Sector Unico "La Ballena" aprobado definitivamente por este Excmo. Ayuntamiento en sesión plenaria de 08 de marzo de 1996, estableció conforme a lo dispuesto en el artículo 46.b.3º del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, el deber de conservación y mantenimiento de las obras de urbanización por sus propietarios.

b).- En orden a garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de dichos deberes por los propietarios, por Acuerdo de Pleno de fecha 31 de julio de 1997 se constituyó la EUC.

c). - Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 12 de mayo de 1998 se acordó la recepción de las obras de urbanización, disponiéndose asimismo que dicha recepción por parte del Ayuntamiento de Rota, conllevaba automáticamente el inicio del deber de conservación por parte de la EUC, conforme a los convenios suscritos y los Estatutos de la citada Entidad.

d).- Por Convenio de 11/12/2015 se fijaron los términos y límites del deber de conservación y mantenimiento impuesto por el planeamiento a los propietarios.

Sentado lo anterior, debemos señalar que de lo dispuesto en el art. 153 LOUA y arts. 25.3, 67 y 68 del RGU resulta de claridad meridiana que pese a ser la regla general que la Administración actuante está obligada a asumir los gastos de conservación de las obras de urbanización y dotaciones públicas, una vez que se haya efectuado la cesión de aquéllas, quedando, por lo tanto, excluidos los particulares propietarios de terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación; sin embargo, existen determinados supuestos en los que se prevé que tales propietarios asuman la obligación de conservación de tales dotaciones e instalaciones públicas, cuando así lo disponga el Plan de Ordenación, las Bases de un Programa de Actuación Urbanística o cuando resulte expresamente de las Leyes.

En tales supuestos los particulares propietarios de terrenos comprendidos en el ámbito territorial afectado están obligados a formar parte de la Entidad que se constituya y a contribuir a los gastos de conservación en la proporción establecida conforme a los criterios fijados en el artículo 69 del Reglamento de Gestión.

Pues bien, en el presente caso, resulta plenamente acreditado y no es cuestión controvertida que tanto el Plan Parcial Revisado del Sector Único "La Ballena" de 8 de marzo de 1996 como el Convenio de 1997, establecían la obligatoriedad de la constitución de la Entidad de Conservación, para la conservación y mantenimiento de las obras, por lo que la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, una vez producida la cesión de las obras, debe de ser asumida obligatoriamente por la EUC y ello dentro del marco establecido tanto



en los Estatutos de dicha Entidad (arts. 1, 3, 4 y 5) como en el citado Convenio de 2021 (estipulación tercera).

Efectivamente, según la estipulación tercera del Convenio de 2015, es obligación de la EUC dentro de su ámbito en la urbanización Costa Ballena:

“El mantenimiento y conservación básico del viario público, incluyéndose en este concepto las calzadas, rotondas, acerados y carriles para uso de bicicletas, para mantenerlo en un estado adecuado de uso”

Resulta, por tanto, claro que ninguna responsabilidad se le puede imputar a este Ayuntamiento al no recaer sobre ella los deberes de conservación y mantenimiento sino a la EUC. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia. Y así, a título meramente ejemplificativo, citaremos:

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 24 Sep. 1999, rec. 617/1998

“ Se hace necesario examinar a la vista de la existencia de la entidad urbanística de conservación, si dicho nexo causal entre el deber municipal y el daño se encuentra o no existente, habida cuenta de la existencia de aquella entidad y en este punto cabría recordar la STS de 29-9-1998, de la que fue ponente don Juan Antonio Xiol Ríos, que textualmente indica en su fundamento de derecho cuarto que: «Sin embargo, como se ha razonado, es la escasa relevancia causal de la actividad administrativa, dadas las características estrechamente relacionadas con los accesos a la urbanización de las obras en las que se produjo la avería, la conocida existencia de la obligación de conservación de las mismas asumida por una entidad ajena a la Administración y la posibilidad de la entidad reclamante como gestora de la urbanización para advertir la avería y gestionar la reparación, las que determinan que deba entenderse correcta la conclusión sentada por la Sentencia recurrida acerca de la inexistencia de nexo causal determinante de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada».

Por ello entendemos que igualmente en el presente caso y ya que como establece el art. 67 del Reglamento de Gestión que prevé la obligación, a cargo de la Administración, de la conservación de las obras de urbanización, y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, una vez efectuada la cesión de aquéllos; es decir, la cesión constituye el hecho que señala el momento a partir del cual las obras son de cargo de la Administración. Ahora bien, y como expresamente prevé el art. 68, esa obligación de conservación no surge para la Administración, cuando son los propietarios los obligados a la conservación.

Así textualmente el art. 67 establece que: la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los



servicios públicos serán de cargo de la Administración actuante, una vez que se haya efectuado la cesión de aquéllas.

Pero el art. 68 añade que: 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán sujetos los propietarios de los terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación a dicha obligación, cuando así se imponga por el plan de ordenación o por las bases de un programa de actuación urbanística o resulte expresamente de disposiciones legales. Y en el 2. En el supuesto del número anterior, los propietarios habrán de integrarse en una entidad de conservación corolario irremediable de lo anterior es el de que si la obligación de conservación recae sobre los propietarios del polígono o unidad de actuación, la cesión a que se refiere el art. 67 no puede tener lugar pues ello imposibilitaría el ejercicio de las actividades que la conservación comporta (todo ello sin perjuicio de las facultades de policía y de todo orden que sobre el dominio público corresponde a la Administración).

Y en el presente caso aunque el accidente se produjo antes de que se constituyera la entidad de conservación, ello implica que nunca ha podido haber cesión a la Administración, porque ni cuando ocurrió el accidente había habido dicha cesión, ni entonces, ni después la Administración se ha hecho cargo de las obras, ya que como consta en la memoria del plan parcial que ha sido aportado a los autos en el folio 27, punto 4.4 queda recogido expresamente que el gasto de mantenimiento de la urbanización correría a cargo de los propietarios de las parcelas, y que por ello deberán integrarse en una entidad de conservación como se indica en el Reglamento de Gestión de la Ley del Suelo art. 68.

Por lo anteriormente dicho y entendiendo que no existe por tanto relación de causalidad entre la actuación u omisión de la corporación demandada y el resultado lesivo, por cuanto no recaía sobre la misma el deber de conservación de la urbanización, procediendo por todo ello la desestimación del presente recurso"

Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 1 de Segovia, Sentencia de 13 May. 2011, rec. 262/2010

Tal y como señala la SALA CA DE ANDALUCIA" Pues bien, en atención a las precisiones que anteceden, y habiendo de considerarse que el punto de la calzada donde ocurrió el accidente se encontraba dentro del ámbito de actuación de la Junta de Compensación del Plan Parcial Bola de Oro -una de las entidades urbanísticas colaboradoras del R.D. 3288/1978, de 25 de Agosto, art. 24 -, se ha de entender procedente para la Sala el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso- administrativo formulado, al no poder deferirse responsabilidad por el hecho acaecido a la Corporación Local demandada, de la que no dependía a la fecha del siniestro la labor de mantenimiento y conservación de la calzada del litigio, y sí a la Junta de Compensación antes mencionada , pues no en balde se explicita en el R.D. 3288/1978 aludido -Reglamento de Gestión Urbanística- " el reconocimiento de las respectivas Entidades urbanísticas colaboradoras..., que habrán de constituirse obligatoriamente cuando el deber de conservación recaiga sobre



los propietarios concernidos (art. 25 de la norma) -como ocurre en el caso, en el que no se ha puesto en duda la efectiva constitución en su día de la entidad urbanística de referencia-, correspondiendo tan sólo " la conservación y mantenimiento a la Administración actuante..., una vez que se haya efectuado la cesión a la misma de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos ..." (Art. 67 del R.D .), lo que no había ocurrido en el caso con respecto del punto concreto de ocurrencia del hecho, y con independencia de que, en su caso, hubiera otorgado licencia de ocupación de ciertas viviendas del complejo, lo que no desvirtúa la obligación de conservación y mantenimiento determinada por la norma.

Habiendo venido a establecerse en el art. 8 del R.D . de referencia, a modo de principio general y en el sentido interpretado que " las Entidades Urbanísticas colaboradoras podrán realizar tareas de conservación y administración de unidades residenciales creadas y de bienes y servicios que formen parte de su equipamiento..." y que " la Administración del Estado fomentará la iniciativa privada en la ejecución de los planes y la participación ciudadana en todas las fases de la gestión del urbanismo..." -

En el presente procedimiento, del expediente administrativo 8 folio 25 y 26) consta que la labor de mantenimiento del lugar donde tuvo lugar el accidente de la Sra. Marí Juana, no era realizada por el ayuntamiento de Marugan, sino por la Entidad urbanística de conservación AGLOCOFISA SL, encargada del mantenimiento, conservación de las instalaciones de la IV fase, en cumplimiento de lo dispuesto en el plan parcial IV Siete Fuentes ampliación. A este efecto, se le dio traslado de la petición de responsabilidad patrimonial, y se emplazó para que compareciera en el presente procedimiento.

Por lo expuesto, el ayuntamiento de MARUGAN carece de legitimación pasiva en este procedimiento, dado que no tenía competencia en el mantenimiento y conservación de las instalaciones de la IV fase".

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños sufridos, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN



PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por **D^a. MAGDALENA HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ** por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que la responsabilidad por las lesiones reclamada, de existir, corresponde a la **ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN (EUC) DE LA URBANIZACIÓN DE COSTA BALLENA-ROTA** en los términos contemplados en el fundamento jurídico cuarto de esta resolución.

TERCERO. - **NOTIFICAR** dicho acuerdo a la interesada, así como a la EUC, con la indicación que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por **D^a. MAGDALENA HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ** por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.2.- Número 1/21-Advo. (G-861/21), para desestimar la reclamación.



Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de julio de 2024, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 9 de julio de 2.024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. 1/21 ADVO. (G-861/21) COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D^a ROSA MARÍA FUENTES CABALLERO. -

Visto el expediente número 1/21 Advo. (G-861/21) seguido a instancias de **D.^a ROSA MARÍA FUENTES CABALLERO** con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 28 de enero de 2021, número de Registro 1423, D^a. Rosa M^a Fuentes Caballero solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 26 de junio de 2020, sobre la 13:15 horas, al ir transitando por el acerado de la calle Inmaculada Concepción -altura del colegio San José de Calasanz- e introducir, sin darse cuenta, el pie derecho en el alcorque de un árbol sito en dicho acerado. A dicho escrito acompaña Informe Médico del Servicio de Urgencias del Hospital del Puerto de Santa María y fotografías del alcorque.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 26/07/2021 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente

Mediante oficio, con fecha de notificación de 12/12/2022, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, más documental consistente en: Informes Médicos, Partes del Alta/Baja Laboral, Facturas de desplazamiento en transporte público para asistir a sesiones de fisioterapia y consultas médicas; cuantificando en su reclamación en la cantidad de 22.801,38 € ; así como la testifical de D^a Carmen Teresa Bernal Pérez y D. Eusebio Fortson Martorell. Pruebas, todas estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente los informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.



TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 19/02/2024, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito de fecha 10/03/2024.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, HELVETIA, SA., y cumplimentado por la misma por escrito de fecha 20/04/2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión**, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 - ,



lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a ***"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"***, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.



En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no



será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal



Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 (El Derecho 2002/4565), que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos,



constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO. - La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión del reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado y del alcorque realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal" (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que el día 26 de junio de 2020, sobre la 13:15 horas, la Sra. Fuentes Caballero sufrió una lamentable caída al ir transitando por el acerado de la calle Inmaculada Concepción -altura del colegio San José de Calasanz- e introducir, sin darse cuenta, el pie derecho en el alcorque de un árbol sito en dicho acerado; lo que le provocó fractura cerrada rotula

Ahora bien, tanto de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal como, particularmente, de las declaraciones de los testigos propuestos por la interesada y de las fotografías del alcorque aportadas por la misma, resulta igualmente acreditado que:

a).- El siniestro sufrido vino motivado al ir transitando la reclamante - junto a su compañera de trabajo- por el acerado de la calle Inmaculada



Concepción -altura del colegio San José de Calasanz- y al saludar al Sr. Fortson Martoren, que se encontraba en el acerado de enfrente, introdujo sin darse cuenta el pie derecho en uno de los alcorques existentes en el acerado.

b).- En dicho acerado, todos los alcorques están anexos al bordillo del acerado (es decir, en la parte del acerado inmediatamente contiguo a la calzada), teniendo los mismos una profundidad de 10 cms.

c).- Los alcorques son perfectamente visibles, dado que en cada uno de ellos hay un árbol, debiendo además tener en cuenta que el siniestro acaeció a las 13:15 horas, es decir, en horas de máxima visibilidad y sin que haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un sitio céntrico y muy transitado (contiguo a un colegio). Ello supone que la presencia de los alcorques no deja de ser evidente y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Resulta además de interés destacar que dicho lugar era perfectamente conocido por la interesada pues, aunque no era lugar cotidiano de paso por ella, sin embargo, si había transitado otras veces por dicho acerado sin que hubiera sufrido percance alguno

d).- El alcorque era fácilmente sorteable, dado que el espacio del acerado libre de alcorques es de 2,60 metros .

Sentado lo anterior, entendemos que no frece género de duda la no conformidad a derecho de la alegación de la reclamante relativa a que la causa del accidente se debe a un incumplimiento por parte del Ayuntamiento de lo establecido en el art. 143 del PGOU de Rota ("*...si los alcorques son profundos y entrañan peligro para los viandantes contarán con las correspondientes protecciones*"). Efectivamente, entender que una profundidad de un alcorque de 10 cms entraña peligro para los viandantes y exige protección es tanto como entender que los bordillos de las aceras, cuya altura respecto a la calzada es en la mayoría de los casos superior a 10 cms, exige una protección.

A mayor abundamiento, debemos señalar que, aun cuando el alcorque en que tuvo lugar el siniestro hubiera contado con protección (rejilla), ni los alcorques (ni las rejillas que los cubren) son espacios aptos ni idóneos, por sus características y finalidad, para la deambulación peatonal, al ser espacios perimetrales que circundan los árboles, permitiendo su adecuado riego y procurando, al propio tiempo, su protección.

Por lo expuesto, el estado del alcorque -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar (Teoría de la causalidad adecuada), la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.



En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 68/2021 de 17 Feb. 2021, Rec. 588/2019.

“En las condiciones expuestas no podemos sino compartir el criterio del juzgador de instancia pues, aun constituyendo la presencia de un alcorque en el acerado sin árbol alguno en su interior cierto riesgo, las circunstancias concurrentes anteriormente expuestas no permiten concluir que el Ayuntamiento apelado no mantenía el espacio público en condiciones de seguridad para los usuarios, no habiendo quedado en este caso sobrepasado el límite de los estándares de seguridad ordinarios exigibles a la Administración en evitación de los riesgos inherentes a la utilización del espacio público y ello teniendo en cuenta: primero, que los alcorques no son espacios aptos ni idóneos, por sus características y finalidad, para la deambulación peatonal, al ser espacios perimetrales que circundan los árboles, permitiendo su adecuado riego y procurando, al propio tiempo, su protección; y, segundo, que el alcorque en cuestión, sobre la base de ser un elemento estructural ordinario del acerado -y no obstáculo imprevisible e inopinado- perfectamente perceptible y fácilmente evitable al existir suficiente anchura de paso en la acera, visibilidad que hacía innecesaria una señalización adicional de tales huecos para impedir accidentes en condiciones normales de uso.

Es razonable, en consecuencia, concluir que la caída no tuvo su causa en el funcionamiento de los servicios públicos sino en la distracción de la recurrente al pasar por el punto de mayor riesgo sin extremar, al atravesarlo, el cuidado que requería el estado del alcorque y, por ende, en la inexistencia del exigible nexo de causalidad directo, inmediato y exclusivo entre el funcionamiento de los servicios públicos y los perjuicios cuyo resarcimiento pretende la recurrente y aquí apelante.

Idéntica conclusión en cuanto a la inexistencia de título suficiente para imputar los daños a la Administración alcanzan las Sentencias dictadas por esta misma Sala (Sección 10ª) en fechas 27 de mayo de 2010 (rec. 298/2010), 16 de noviembre de 2017 (rec. 756/2016) y 6 de marzo de 2018 (rec. 603/2017) y las Sentencias de esta Sala y Sección de 23 de mayo de 2006 (rec. 324/2000), 4 septiembre 2008 (rec. 430/2003) y 15 de enero de 2021 (rec. 637/2019) en supuestos similares de caídas provocadas por la existencia de alcorques sin árbol en la vía pública y/o algún leve desperfecto en la rejilla o elementos de protección de dichos espacios perimetrales.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, de 17 May. 2016, Rec. 294/2015

“Se ha de avanzar que en el presente caso la demanda no puede prosperar y ello por los motivos que se expondrán seguidamente. En primer lugar, de la simple observación de las fotografías que se aportan junto a la pericial técnica (documento nº 5 de los que se adjuntan a la demanda), resulta que la acera era lo suficientemente ancha para que la demandante pudiese



pasar por la misma sin necesidad de acercarse al alcorque. No es óbice a ello la vegetación que se asoma por encima de la valla que flanquea la calle por cuanto que la misma es de escasa entidad. Por otro lado, la acera estaba en buenas condiciones, presentando únicamente una pequeña irregularidad la baldosa que configura el alcorque. Fundamentalmente, los obstáculos (esto es, el árbol y el alcorque) eran perfectamente visibles para cualquier persona utilizando una diligencia media, diligencia que a mi entender no fue empleada por la actora. Ello se deduce de las propias declaraciones del testigo, señor Cesareo, quien manifiesta que el día de los hechos iban paseando por la calle Mariano Benlliure, y que él iba por delante conduciendo el cochecito de su nieto. Afirma que su esposa iba detrás, y que "iban mirando una casa en venta", motivo bastante para que la actora, distraída en la observación de la casa, no reparara en que caminaba pegada al alcorque. Por otro lado, no puede admitirse que la acera presentara malas condiciones o que la misma fuera estrecha por cuanto que el testigo pasó sin problema alguno, siendo que además conducía el cochecito en el que descansaba su nieto".

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 222/2006 de 15 Feb. 2006, Rec. 12/2003:

"En el presente supuesto, de la prueba practicada en este proceso se desprende que la actora caminaba por una acera amplia, en la que había una fila de árboles con sus respectivos alcorques, existiendo a cada lado de éstos una distancia de 3 metros y 1 metro para transitar libremente.

Sin embargo, la actora cayó en un alcorque, pese a disponer de espacio suficiente para sortearlo sin esfuerzo alguno, habiendo suficiente visibilidad y no pudiendo ignorar que la recurrente era vecina de Santa Pola y conocía el lugar.

Estaremos ante un accidente fortuito que no guarda relación alguna con los servicios públicos municipales, pues la configuración de la calle, de los árboles y alcorques era la usual en cualquier pueblo o ciudad de nuestro país, constituyendo un riesgo pequeño y socialmente admitido el disponer de árboles con alcorques, bancos, papeleras o farolas, valgan los ejemplos, al margen de que puedan darse casos de accidentes con tal mobiliario o instalaciones urbanas, cuya única exigencia es que se encuentren en un buen estado de conservación. Ninguna intervención puede imputarse a la Corporación demandada para paliar los posibles accidentes derivados de los obstáculos normales de cualquier vía pública, más bien al contrario, podría plantearse la cuestión desde la perspectiva de la obligación ciudadana de transitar por la vía pública y utilizar los servicios públicos con la debida atención y de conformidad a su naturaleza y destino, lo que no parece compatible con caminar por una amplia acera y caer, precisamente, en un alcorque. **No estamos ante un obstáculo peligroso que necesita ser protegido o señalizado sino ante un elemento público normal, que no constituye un riesgo especial.**



Por ello, la demanda plantea una reclamación indemnizatoria por un accidente que no guarda relación alguna con el funcionamiento normal o anormal de algún servicio público, que no tiene ningún nexo de causalidad con éste, sino más bien con una conducta inadecuada de la actora por falta de atención en su deambular por la acera, siendo injusto hacer recaer sobre terceros lo que es consecuencia de los propios actos, convirtiendo a la Administración demandada en una aseguradora universal de cuantos accidentes ocurren en la vida cotidiana.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Sentencia 1096/2011 de 18 Oct. 2011, Rec. 53/2010

“Que la recurrente iba acompañada y que los hechos ocurrieron a las 16 horas, con luz solar; que la evidencia del alcorque vacío hacía que la percepción de este desperfecto fuera fácilmente apreciable para cualquier usuario de la vía pública; y que existía acera suficiente para rebasar el citado alcorque sin problemas. (...).

La responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, aunque no es posible sin embargo reclamar una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con EL nivel de atención que socialmente es requerible. Cuando se precise de un nivel de atención superior surge, como hemos dicho, la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.

En el caso de la actora, a la vista de de la documental fotográfica y de los hechos a que nos hemos referido y que se consideran probados, no cabe deducir la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Barcelona pues si bien compete de acuerdo con la ley a la administración municipal el cuidado y atención del estado de sus aceras y calzadas, lo cierto es que la socialización de riesgos no permite extender la responsabilidad objetiva de la administración a un evento como el que nos ocupa en el que el estado del lugar en el que cayó la recurrente no constituye un elemento de riesgo que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención en los términos ya expuestos. En la fotografía se revela la existencia de una anchura del espacio de la acera, habilitado para circular más allá del lugar ocupado por el alcorque, que permitiría con un nivel de atención medio haber evitado tropezar en el mismo y haber deambulado sin ningún problema. La actora al percatarse de la existencia del mismo debió extremar su precaución. Lo cierto es que la amplitud de la acera, así como la visibilidad de la misma permitían primero observar y luego salvar el posible obstáculo. No puede admitirse que el mero deambular se pueda realizar sin exigencia alguna para los peatones en cuanto a una mínima atención para observar no sólo el alcorque, sino también cualquier otro obstáculo como puede ser un banco, un buzón, u otros elementos del mobiliario urbano que forman parte de nuestra habitualidad diaria. Nos encontramos ante elementos urbanos que forman parte de nuestro paisaje diario, con los que



tenemos que convivir y familiarizarnos mínimamente, de tal forma que con cierta atención sean fácilmente salvables con una deambulaci3n adecuada”.

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 267/2004 de 24 Feb. 2004, Rec. 58/2002:

“La existencia en la acera de un alcorque para un 3rbor constituye un m3nimo obst3culo y un elemento habitual que no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administraci3n Municipal, en relaci3n de causalidad, las consecuencias de un tropiezo, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relaci3n f3sica pudieran producirse con tan poco relevantes obst3culos, delimitaciones del pavimento o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les ser3an imputables. En el presente caso, el propio actor manifiesta en la reclamaci3n administrativa que sufre una ca3da al tropezar con uno de los alcorques, lo que es coincidente con la declaraci3n prestada por la esposa en el procedimiento administrativo y ratificada durante el per3odo probatorio, que se3ala que la ca3da de su marido se debe a la introducci3n de ambos pies en el alcorque, lo que acredita que la ca3da se produce por falta de atenci3n del peat3n que no se apercibe del alcorque y tropieza o introduce sus pies en el mismo, trat3ndose de un elemento que se encuentra habitualmente en el lugar de la acera m3s pr3ximo a la calzada, como sucede en el presente supuesto, y que en atenci3n a la hora en que el accidente se produce y el tama3o del mismo, era perfectamente visible y salvable por el peat3n, no bastando con la introducci3n del pie por distracci3n o un mero tropiezo, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias da3osas que se puedan producir sobre las v3as y bienes de titularidad municipal.”

Dictamen n3 21/2019 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias

“Hemos tenido ocasi3n de pronunciarnos en el Dictamen N3m. 355/2012 en relaci3n con una ca3da a consecuencia de un “alcorque desnivelado respecto de la acera”. Valor3bamos entonces que este elemento “es perfectamente visible y est3 localizado en una franja de la acera inmediatamente contigua a la calzada que no se encuentra destinada al tr3nsito de peatones sino a otros fines -ubicaci3n del mobiliario urbano, arbolado y se3alizacion-. Al lado de aquella zona existe otra habilitada espec3ficamente para el tr3nsito de los viandantes, y en buenas condiciones de conservaci3n, como puede apreciarse en las fotograf3as aportadas. La anchura libre de la acera” (1,40 metros en el caso que ahora nos ocupa, seg3n los datos aproximados que facilita la reclamante) “respeto el m3nimo establecido para los itinerarios peatonales en la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoci3n de la Accesibilidad y Supresi3n de Barreras”. Tales consideraciones son plenamente aplicables al supuesto que nos ocupa, pues, efectivamente, el alcorque se ubicaba en el extremo de la acera y no en “plena



zona de paso”, como sostiene la afectada, y su visibilidad, por su propia configuración, es notoria con independencia de la inexistencia del árbol. Criterios análogos fundamentan, asimismo, a título de ejemplo, la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial abordada en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo de 12 de diciembre de 2012, relativa a una caída causada por un “hoyo existente en la acera destinado a la plantación de un árbol”. Así, en este pronunciamiento se destaca también la “escasa entidad del defecto” consistente en la ausencia de parte del elemento de cobertura del alcorque y que la delimitación de este “respecto a la acera era perfectamente visible para los transeúntes en general, siendo la acera lo suficientemente ancha como para permitir el paso de los peatones sin necesidad de introducirse en él”, al igual que sucede en el caso examinado.

A lo anterior hemos de añadir, con relación al procedimiento sometido a nuestra consideración, que no existe informe de la Policía local sobre el desperfecto, ni constancia de accidentes precedentes en ese lugar y por el mismo motivo y que el estado del resto de la vía es bueno.

En consecuencia, a juicio de este Consejo, la responsabilidad del accidente sufrido no resulta imputable a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción de un riesgo adicional asumido por cualquier persona que, distraída o conscientemente, camina por los espacios de la vía pública no específicamente habilitados para el tránsito peatonal. Lo que ha de demandarse del servicio público es un deslinde visible de los alcorques, árboles y mobiliario urbano para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero, como hemos afirmado reiteradamente, el deber municipal de seguridad y vigilancia del buen estado de la infraestructura viaria no comprende la supresión o cobertura de todo tipo de riesgos, pues de lo contrario se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa, sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva”.

Dictamen nº 234/20 de la Comisión Jurídica asesora de la Comunidad de Madrid.

“Con respecto a la presencia de alcorques en la vía pública nos hemos pronunciado en anteriores dictámenes indicando que existe un deber inexcusable de los viandantes de prestar atención a las circunstancias existentes en la acera que pueden suponer obstáculos a la deambulación, pero cuya existencia se justifica por el cumplimiento de fines públicos, tales como alcorques o bolardos. Así nos hemos hecho eco de la Sentencia de 2 de mayo de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía cuando dice que “un alcorque no es un lugar habilitado para la deambulación o tránsito de los viandantes”, así como que los peatones deben evitar la deambulación por lugares que no están destinados al paso peatonal.



El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 6 de marzo de 2018 (recurso 603/2017) en relación con una caída en un alcorque declara:

“Dada la configuración del espacio público en el caso de autos, la presencia de un elemento estructural de la vía peatonal convenientemente definido y bien perceptible, aun cuando presentara deficiencias en su interior, no puede ser considerada como presupuesto necesario e idóneo para la caída de don Jaime y el resultado lesivo derivado de la misma, habida cuenta de que el apelante se condujo imprudentemente al transitar por una zona no adecuada para el paso de los viandantes sin tampoco prestar atención al peligro inherente su estado.

Así las cosas, la suficiente anchura de paso en la acera y las circunstancias de que el alcorque era perfectamente visible y de que el espacio que ocupaba no constituía una zona apta para el tránsito de peatones, es razonable concluir que la caída no tuvo su causa en el servicio público sino en la distracción del recurrente al pasar por el punto de mayor riesgo sin extremar, al atravesarlo, el cuidado que requería el estado del alcorque.”

En este caso, la calle tiene suficiente anchura para caminar y la existencia del alcorque está delimitada por baldosas perimetrales de color/disposición diferenciada del resto del pavimento de la acera, y era suficientemente visible, como reconoce el propio testigo, lo que excluye la antijuridicidad del daño.

Por último, conviene tener en cuenta que, tanto el testigo como la reclamante reconocen que iban cargados con bolsas, portando incluso una de ellas entre los dos, “cada uno de un asa” lo que dificultaba la visibilidad y que adelantaron por la izquierda a dos personas mayores que caminaban despacio, invadiendo así la zona del alcorque”.

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN



PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a **ROSA MARÍA FUENTES CABALLERO** porno ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a **ROSA MARÍA FUENTES CABALLERO** porno ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.3.- Número 7/21-Advo. (G-2725/21), para desestimar la reclamación.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de julio de 2024, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 9 de julio de 2.024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:



"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. 7/21 ADVO. (G- 2725/21) COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D^a. MARÍA ÁNGELES VALDERA CABALLERO. -

Visto el expediente número 7/21 Advo (G-2725/21) seguido a instancias de **D^a. MARÍA ÁNGELES VALDERA CABALLERO** con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 22 de febrero de 2021, número de Registro 2906, D^a. M^a Ángeles Valdera Caballero solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 09 de febrero de 2021, sobre las 10 horas, cuando al salir de su vivienda, sita en la calle Virgen de los reyes, nº 26, y transitar por la calzada introdujo el pie en una hendidura existente en dicha calzada, consecuencia de obras realizadas días antes, lo que le provocó esguince leve. A dicho escrito acompaña Informe médico del Centro de Salud de Rota de fecha 10/02/2021 y fotografías del lugar del siniestro.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 26/07/2021 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 03/03/2022 (publicación BOE), se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, no proponiendo ésta nuevas pruebas.

Con fecha de 05/06/2023, la interesada presenta escrito, adjuntado nuevo informe médico, y solicitando la cantidad de 2.122,25 € como indemnización por las lesiones sufridas

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local, al Arquitecto Técnico Municipal y a la empresa FCC AQUALIA, concesionaria del servicio municipal de aguas

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 04/03/2024 se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión,** sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan



en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que **"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público"** (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a **"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"**, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que **"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"** (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).



Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que **implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos,**



debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulaci3n por lugares de paso.

La valoraci3n de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como gu3a las reglas de la l3gica, raz3n o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", seg3n hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limit3ndose la verificaci3n de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderaci3n de la responsabilidad del causante mediante la introducci3n del principio de concurrencia de culpas, bien **la exoneraci3n del causante por circunstancias que excluyen la imputaci3n objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atenci3n y cuidado. As3, con car3cter general una ca3da derivada de un tropiezo en un obst3culo de dimensiones insignificantes o visibles entra3a un da3o no antijur3dico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio p3blico de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservaci3n y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el da3o concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijur3dico basta con que el riesgo inherente a su utilizaci3n haya rebasado los l3mites impuestos por los est3ndares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.**

En id3nticos t3rminos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de veh3culos que era visible y de regular tama3o. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamaci3n de responsabilidad por una ca3da al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de sem3foros que era de gran tama3o y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba se3alizada, teniendo en cuenta que el evento da3oso se produjo a plena luz del d3a, la presencia del obst3culo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un m3nimo de atenci3n y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracci3n de la lesionada que no se apercibi3 de la presencia del obst3culo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos cent3metros de grosor levantada por las ra3ces de un 3rbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andaluc3a, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una v3a p3blica



céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma **que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración”** (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que **“las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”**.

TERCERO. - Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión de la reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.**

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que



debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a la reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba alguna.

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el día, hora, lugar, la causa y forma exacta (dinámica) en que se produjo el supuesto siniestro. Efectivamente, la única referencia que consta respecto al supuesto siniestro es el Informe Médico del Centro de Salud de Rota. Ahora bien, dicho documento sirve para acreditar que el día 10/02/2021 la interesada fue diagnosticada de esguince leve pero en modo alguno sirve para acreditar el día, hora, lugar, la causa y forma exacta (dinámica) en que se produjo el supuesto siniestro pues, obviamente, el facultativo que asistió a la interesada no presencié los hechos, limitándose a reproducir lo manifestado por la interesada. De manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera el día, lugar y por la causa y en la forma que aduce la interesada. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre la forma y causa de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del acerado y la lesión sufrida.

Resulta, pues, aplicable al presente caso la doctrina sentada por la **STS de fecha 06/02/2015, rec. 3896/2012** que, concita de otra sentencia de fecha 09/05/1991, señala que: *“Al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente”*.

Del mismo modo, debemos traer a colación, la **STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 78/2018 de 1 Feb. 2018, Rec. 543/2017**



"El reportaje fotográfico aportado por la reclamante no acredita que se hubiese caído en ese preciso lugar, ni a consecuencia del pequeño resalte existente en el punto de unión de dos baldosas inmediatas al muro de la salida del Metro; el informe de asistencia del SAMUR tampoco es útil para acreditar el punto concreto en que se cayó la apelante y su causa, pues solo justifica que la asistencia sanitaria se prestó en una de las salidas del metro de la estación de Pueblo Nuevo; nada aclara, por su parte, el informe del Hospital Ramón y Cajal; y finalmente, el informe del Jefe de la Unidad Técnica de Conservación 2, de la Dirección General de Vías Públicas y Publicidad Exterior tampoco despeja las dudas, pues del hecho de que se diera aviso del alta para la reparación de la ceja de menos de 2 centímetros existente en una baldosa de terrazo, no se infiere que la caída hubiera sido provocada por ella, máxime cuando el informe considera el desperfecto como poco proclive a producir tropiezos, lo que comparte esta Sala a la vista del reportaje fotográfico, llevándonos a concluir que el estado de la acera se adecuaba al standard de seguridad y de prestación del servicio exigible al tránsito de peatones, extremo que carece de la relevancia que la apelante pretende atribuirle puesto que, lo esencial, es la falta de acreditación del lugar exacto de la caída, y de la causa y la forma en que ésta se produjo, lo que deja improbadado que tuviera su causa eficiente y exclusiva en el mal estado del suelo".

STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 334/2014 de 25 Abr. 2014, Rec. 62/2014

"...se observa la falta total y absoluta de medios que acrediten que los daños y perjuicios sufridos por la demandante lo fueron como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, es decir, no queda acreditada la relación de causalidad... No existe en el conjunto de las actuaciones ninguna prueba que permita acreditar que los daños sufridos por la recurrente fueron ocasionados conforme a la versión dada por la recurrente, esto es, por una caída provocada por el tropezón con un hueco del pavimento en la confluencia de las calles Germán Pérez Carrasco Y Emilio Gastesi Fernández. Nada de ello se infiere de los informes médicos aportados. Efectivamente, los informes médicos no sirven para acreditar ni la caída ni las circunstancias en que se produjo, sino que tan sólo acreditan que se recibió asistencia médica.

Por tanto- continúa- en este supuesto la actora, ha incumplido con esa carga probatoria, así, no existe prueba bastante acerca de la dinámica de la producción del accidente. En consecuencia, debe atribuirse a la parte recurrente en resultado de la falta de elementos probatorios para apreciar la relación de causalidad postulada por la recurrente entre los daños sufridos y un defectuoso y mal funcionamiento del servicio público, lo que resulta determinante del fracaso de la acción entablada.

Pero incluso aunque admitiésemos que la caída tuvo su causa en el mal estado del pavimento, tampoco podríamos acoger el recurso, pues de las fotografías obrantes en el EA se acredita que la acera no era estrecha y que el



peatón tenía margen y espacio suficiente para transitar por ella por donde aconsejaban las mas elementales normas de prudencia y diligencia".

**Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª,
Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014:**

"Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presenció cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la



prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa."

STSJ de Extremadura de 25-01-07:

"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones, pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío. (..)

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda".

CUARTO.- Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado lugar, hora, día, causa y



dinámica en que se produjo el supuesto siniestro, en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma la reclamante, que el día 09 de febrero de 2021, sobre las 10 horas, al salir de su vivienda, sita en la calle Virgen de los Reyes, nº 26, y transitar por la calzada introdujo el pie en una hendidura existente en dicha calzada, consecuencia de obras realizadas días antes; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta que tampoco concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado de la calzada realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *“resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal “* (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc).

Pues bien, en el presente caso, de lo manifestado por la propia interesada, resulta que:

a).- El siniestro sufrido vino motivado por tropezar con una “hendidura” existente en la calzada. Entendemos que resultan sumamente ilustrativas las fotografías aportadas por la interesada para determinar “la entidad” del desperfecto y así concluir (partiendo de la reiterada y consolidada doctrina jurisprudencial que establece que no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad pues la existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población) que el estado de la calzada dónde acaeció el siniestro en modo alguno falta a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento de las vías públicas pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.



b).- Por otra parte, dicha "hendidura" era perfectamente visible si se tiene en cuenta que, según afirma la reclamante, el siniestro acaeció a las 10 horas, es decir, en horas de perfecta visibilidad y sin que haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un sitio céntrico. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención y fácilmente sorteable, dado que el desperfecto no afectaba a toda la calzada.

c).- Resulta, por otra parte, sumamente relevante destacar que la hendidura (el desperfecto) no se encontraba en el acerado ni en un paso de peatones sino en zona de la calzada, en cuyo caso los peatones deben incrementar las precauciones y cautelas necesarias. Debe, al efecto, recordarse que según el artículo 124. 2 del Real Decreto 1.428/2.003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, "*para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, se exige cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido*"; esto es, se exige un plus de control sobre el estado de la calzada, aunque lo sea singularmente sobre el tráfico, lo que no ocurre en relación con las aceras y demás espacios habilitados para el tránsito de los peatones. En efecto, el mayor nivel de diligencia exigible a los peatones que deambulan por calzadas se justifica a la vista del menor estándar de conservación exigible en ese tipo de vía, pues los márgenes de calidad del firme necesarios para el tráfico rodado no son los mismos que los exigibles en lugares diseñados para la deambulación de personas, lo que por ende hace que el nivel de atención a prestar por el peatón sea mayor cuando deambula por la calzada, siendo que en este caso nos encontramos ante un desperfecto que, como ya hemos señalado anteriormente, se presentaba visible y salvable.

En este punto debemos señalar que es doctrina jurisprudencial consolidada la que establece que "*Cuando un peatón accede a la calzada por un lugar no destinado al cruce, debe prestar una especial atención, pues irregularidades en la calzada que no representan peligro para los vehículos que circulan por la misma, si pueden ser peligrosas para los peatones*" (por todas, STSJ de la Comunidad Valenciana de 20-02-07).

Por lo expuesto, el estado de la calle -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la diligencia y atención que es exigible para deambular por la calzada a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación en lugares no destinados al tránsito de peatones- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que establece que:



"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social".

"No existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas"

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la STSJ del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 755/2023 de 28 Jun. 2023, Rec. 94/2023:

"A mayor abundamiento, hemos señalar que el estándar medio de funcionamiento del servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas que resulta exigible a la Administración no es el mismo cuando se trata de aceras o paseos específicamente habilitados para el paso de peatones que cuando se trata de zonas de la calzada destinadas al tráfico y estacionamiento de vehículos, y que son usadas de forma residual por los peatones, solamente en el momento de estacionar o desaparcar sus vehículos, en cuyo caso dichos peatones deben incrementar las precauciones y cautelas necesarias para proteger su propia seguridad, y este sentido el art. 124.2 del Reglamento General de Circulación, invocado en la sentencia impugnada, dispone que (los peatones): "Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido". A ello añadiremos que el defecto que se constata en las fotografías aportadas por el perito de la parte recurrente no supone un corte vertical del aglomerado, sino más bien un hundimiento de dimensiones visibles, teniendo en cuenta, además, que el accidente se produce en horas de día, y que por tanto no generaba un riesgo relevante para quien deambulase por dicho lugar con la atención exigible, resultando un desperfecto fácilmente salvable de haber adoptado la recurrente la diligencia necesaria en su caminar, todo ello sin olvidar que dicho defecto se encontraba, según el informe pericial reseñado, a una distancia de 172 cm del bordillo de la acera, esto es, en plena calzada (no pegado al bordillo con lo que



ello podría haber implicado en orden al incremento de la confianza del viandante en el cumplimiento de los estándares), donde el deber de atención del viandante resulta más intenso, resultando significativo, a estos efectos, que no exista constancia de la ocurrencia de otros accidentes en el mismo lugar.

Es por ello que, en estas concretas circunstancias, tampoco puede apreciarse la existencia de responsabilidad municipal en base al incumplimiento del estándar de rendimiento que resulta exigible al Ayuntamiento titular de la vía en la que se produjo el accidente enjuiciado”.

STSJ de Andalucía (Sevilla) de 5-12-07, rec.165/2003

“(…) Llegamos a la conclusión de que el recurso debe ser desestimado. Y es así no solo porque la demandante no ha demostrado que el accidente se debiera a causa imputable al Ayuntamiento, sino también porque del resultado de las pruebas practicadas se desprende que, en el trance, el proceder de la propia perjudicada no fue el procedente.

Y así, tenemos en primer lugar que, como muy bien dice el Ayuntamiento hispalense en su contestación a la demanda, la caída de la Sra. Rebeca no se produce en la acera de la calle, ni en un paso de peatones, sino en el centro de la calzada. Y la calzada no es lugar de tránsito para los viandantes, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento General de Circulación, en su Art. 124. La calzada es para los vehículos.

Y, en segundo lugar, porque el socavón en cuestión no supone ni mucho menos un obstáculo con entidad suficiente como para provocar la caída. Nada más gráfico ni expresivo, en procedimientos como el que nos ocupa ahora, que las fotografías que documentan el lugar del siniestro, y sus circunstancias. Y en esta ocasión, las fotografías nos ponen de manifiesto que el socavón en cuestión no es sino una ligera depresión en la calzada, perfectamente visible, que ni mucho menos tiene entidad como para provocar la caída de un peatón”.

STSJ de Castilla y León (Valladolid) de 16 de noviembre de 2007, rec. 497/2003

“Así las cosas, la demanda no ha de correr sino suerte desestimatoria, pues es evidente que no sólo nos encontramos ante una mínima irregularidad del pavimento, sino que el pequeño socavón se encontraba precisamente en un punto -en la calzada, no en la acera- no destinado específicamente al tránsito de peatones. No concurre, por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el servicio público municipal de conservación de pavimentos y calzadas y el daño sufrido por la actora, el que, desde la perspectiva de la antijuricidad, viene obligada a soportar”

STSJ de las Islas Baleares de fecha 18-02-05, rec. 1188/2002:

*“(..) El art. 124 del Reglamento General de Circulación dispone que:
"1º. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a*



atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades..." y se añade: "2º. Para atravesar la calzada fuera de un paso de peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido".

En consecuencia, la eventual irregularidad en el asfalto no genera responsabilidad de la Administración desde el momento en que dicho punto de la calzada no era superficie hábil para atravesarla y por tanto el Ayuntamiento responsable de dicha calzada no debía adoptar especiales medidas de conservación en vistas al paso de peatones por cuanto debe repetirse que no era espacio hábil para el paso de los mismos.

La Administración municipal debe extremar el cuidado en que aquellas zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos,) cumplan unas condiciones de regularidad en el pavimento tales que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en perfecto estado. Ahora bien, en zonas inidóneas para el paso de peatones, el Ayuntamiento ya no debe extremar dicho celo y el riesgo corre a cuenta de quien decide cruzar la calle prescindiendo del cercano paso de cebra y transitar por tramo no destinado al paso de peatones.

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por **D^a. MARÍA ÁNGELES VALDERA CABALLERO** por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien



previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15.

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por **D^a. MARÍA ÁNGELES VALDERA CABALLERO** por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno ningún asunto en el punto de urgencias.

PUNTO 5º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 6º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.



Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las trece horas y veinticinco minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Vicesecretaria General, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº

EL ALCALDE-PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN

